



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-046/2022.

ACTOR: JOSÉ FORTINO LIBRADO
COVARRUBIAS GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por José Fortino Librado Covarrubias García, en
calidad de representante propietario de la planilla “*ACCIÓN
CIUDADANA*”, para controvertir la resolución recaída al Recurso de
Revisión, dictada por la Comisión Plebiscitaria para la renovación de
las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa al respecto.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	José Fortino Librado Covarrubias García, en su calidad de representante propietario de la planilla “ACCIÓN CIUDADANA”.
Autoridad responsable:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2022

**Auxiliares del Ayuntamiento
del Municipio de Puebla.**

Acto impugnado:

**Resolución recaída al recurso
de revisión, dictada el seis de
febrero por la Comisión
Plebiscitaria para la
renovación de las Juntas
Auxiliares del Ayuntamiento
de Puebla.**

Junta Auxiliar, Junta:

**Junta Auxiliar de San Baltazar
Campeche, Puebla.**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la renovación de los integrantes de las diecisiete juntas auxiliares del municipio de Puebla.

2. Registro. En su momento, se expidió a la planilla “*ACCIÓN CIUDADANA*”, la constancia que acredita la aceptación de su registro para participar en el proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

3. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

4. Recurso de revisión. Inconforme con supuestos actos del día de la Jornada de votación, así como del cómputo final del

plebiscito celebrado en la Junta Auxiliar, el promovente presentó -el veinticinco de enero recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria.

5. Resolución del Recurso de Revisión. Mediante proveído de seis de febrero la Comisión resolvió el recurso mencionado en el párrafo anterior en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos.

6. Juicio de la Ciudadanía. El nueve siguiente, el promovente presentó ante este Tribunal escrito de Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionado en el punto inmediato anterior, mismo que, el mismo día la Magistrada Presidenta, ordenó reencauzar a Juicio de la Ciudadanía por ser la vía idónea para su conocimiento.

7. Acuerdo de turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-046/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

8. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de diez siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del mismo.

9. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para su resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-046/2022

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por la representación de la planilla “Acción Ciudadana” quien participó en la elección a ocupar la presidencia auxiliar de San Baltazar Campeche perteneciente al municipio de Puebla, quien controvierte la resolución mediante la cual la Comisión declaró infundados los agravios esgrimidos en el Recurso de Revisión; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"³ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵.

³ Visible en la Revista **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2022

Por otro lado, este Organismo Colegiado, podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión al accionante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

TERCERO. PRUEBAS

1. Dos juegos en copia simple de la propuesta de la convocatoria de la y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos, secciones del municipio de Puebla para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, en el municipio de Puebla, en treinta y seis fojas.
2. Copia simple del “Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las juntas auxiliares del municipio de Puebla para el periodo 2022-2025.”, en veintiséis fojas.
3. Dos juegos de copias simples de instrumento 48115, realizado por la notaría pública noventa y seis de Puebla, en un total de veinticuatro fojas.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4. Copia simple de tres actas de escrutinio y cómputo, una hoja de incidente y acta de instalación de la mesa receptora.
5. Copia al carbón de tres actas de escrutinio y cómputo, una hoja de incidente y acta de instalación de la mesa receptora.
6. Informe circunstanciado, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, en cinco fojas.
7. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de la Convocatoria de la y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos, secciones del municipio de Puebla para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, en el municipio de Puebla, en treinta y tres fojas.
8. Copia Certificada por la Secretaria de dos enero, dictado por la Comisión Plebiscitaria en cuatro fojas.
9. Copia simple de la resolución CP-Rec-Rev-014/2022, dictada el seis de febrero por la Comisión Plebiscitaria, en diez fojas.
10. Dos juegos de disco comparto que contiene seis videos y dos archivos en formato "pdf" denominados "Recurso TEEP" y "Revisión Acción Ciudadana".

11. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los incisos **6, 7 y 8** se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los incisos **1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas y una técnica.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-046/2022

I. Agravios:

Primer agravio. La autoridad responsable fue omisa al pronunciarse sobre la totalidad de los agravios puestos a su consideración.

Segundo agravio. La autoridad no valoró las pruebas técnicas, por no ser indicios claros a pesar de que se colocó lugar, hora y modo, además no se tomó en cuenta uno de los videos.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio se realizó un estudio de las situaciones puestas a su consideración.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria, se ajusta o no a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Asimismo, es preciso establecer que el principio de exhaustividad impone a todas las autoridades la obligación de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, **analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.** Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001 y 43/2002**, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII **“DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES”**, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del

mismo. De igual forma, estarán integradas por un presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

Así la clausula TRIGÉSIMA NOVENA, prevé un recurso de revisión que tiene por objeto garantizar todos los actos y resoluciones de la Comisión

De igual forma, la Base “TRIGÉSIMA SEXTA” de la citada convocatoria, señala que, terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, para que **elabore los dictámenes mediante los cuales declare la validez de las elecciones y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará la aprobación de los mismos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.**

Una vez que ha sido precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, tal y como se adelantó, en el **caso concreto** la parte actora refiere que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de los agravios puestos a su consideración.

A mayor abundamiento, de la demanda se advierte que la parte actora se duele de que la resolución identificada como CP-Rec-Rev-014/2022, no fue exhaustiva al analizar los agravios planteados, específicamente en lo relativo a los elementos de control sanitario y a lo acordado respecto a las medidas y el protocolo sanitario, además de lo relativo al “*clima de inseguridad*” en los centros de votación.

Ello dado que el incoante, en la revisión, combatió el incumplimiento de las cláusulas dos, tres y siete del acuerdo de la reunión de trabajo para la renovación desarrollo y vigilancia de las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Juntas Auxiliares del municipio de Puebla, en lo que respecta a las medidas sanitarias, dado que no fueron respetadas el día de la jornada electiva.

Al respecto, si bien es cierto que la autoridad responsable sostiene haber resuelto lo plateado por la parte actora de manera exhaustiva; del contenido de la resolución se advierte que la Comisión realizó la siguiente síntesis de agravios:

“De la lectura del escrito presentado por la parte actora se desprende que, a su dicho, el día de la Jornada Electoral no se contaban con las condiciones mínimas para que se pudiera llevar a cabo el libre desarrollo del voto, pues al existir la compra de voto se vulneró el derecho de las personas que acudían libremente a participar a la jornada, lo que causó que dicha obstaculización arrojaran resultados no democráticos en el cómputo final.

Así mismo manifiesta que la misma compra de votos aconteció en aglomeraciones fuera de las casillas, acción que puso en riesgo la salud de los partícipes de la jornada de votación.”

Asimismo, del análisis realizado por este Tribunal al contenido de la resolución impugnada, únicamente se advierte que si bien la Comisión refirió de manera genérica que las cuestiones sanitarias derivadas de la pandemia no impidieron que el electorado acudiera a emitir su sufragio en la jornada plebiscitaria; dicho estudio no fue exhaustivo, en atención a que omitió pronunciarse en específico sobre el incumplimiento a las cláusulas del acuerdo impugnadas por la parte actora.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos hechos valer por la parte actora, por lo que deba declararse **FUNDADO** en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución recaída al expediente identificado como CP-Rec-Rev-014/2022, a

efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que realice un estudio completo de las pruebas y agravios puestos a consideración en el escrito presentado por el actor.

En ese sentido, toda vez que la parte actora con el agravio anterior ha logrado alcanzar su pretensión, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta insuficiente adentrarse al estudio del motivo de disenso restante.

Ahora bien, en aras de tutelar el principio de acceso a la justicia y toda vez que esta autoridad advierte que el trece de febrero se realizará, en su caso, la aprobación de los dictámenes de validez de la elección; **SE ORDENA** a la Comisión, para que, emita la resolución respectiva previo a la aprobación del dictamen mediante el cual se declare la validez de las elecciones y sea tomado en cuenta en sus consideraciones. Lo anterior en concordancia al contenido de la base TRIGÉSIMO SEXTA de la Convocatoria, debiendo notificar de manera oportuna a la parte promovente, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos.

La resolución en cita deberá ser remitida en copias certificadas a este Tribunal Electoral, dentro de las CUARENTA Y OCHO horas siguientes a su dictado. Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 BIS, 399 y 400 del Código Local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor y, en consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada en términos de lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS